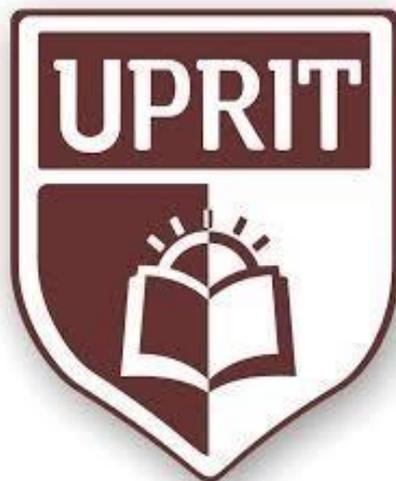


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
DERECHO**

**“NECESIDAD DE ESCINDIR EL JUICIO ORAL PARA DEBATIR
LA REPARACIÓN CIVIL EN CASO DE ABSOLUCIÓN”**

AUTOR:

ROJAS TACANGA ALBERTO CARLOS

ASESOR:

Mg. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

TRUJILLO - PERU

2020

DEDICATORIA

A mi familia por siempre el motor e impulso
para lograr las metas

AGRADECIMIENTO

A mis profesores y amigos futuros colegas por las enseñanzas y los buenos momentos compartidos en las aulas universitarias.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
1.1.	Realidad Problemática	7
1.2.	Formulación del Problema.....	9
1.3.	Justificación	9
1.4.	Objetivos.....	9
1.4.1.	Objetivo General	9
1.4.2.	Objetivos específicos.....	9
1.5.	Antecedentes.....	10
1.6.	Bases Teóricas.....	10
1.7.	Formulación de la hipótesis	18
II.	MATERIAL y MÉTODOS.....	19
2.1.	Material de estudio	19
2.1.1.	Población	19
2.1.2.	Muestra	19
2.2.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	19
2.2.1.	Para recolectar datos.....	19
2.2.2.	Para procesar datos.....	20
2.3.	Operacionalización de variables.....	21
III.	RESULTADOS y DISCUSIÓN.....	22
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL	26
V.	CONCLUSIONES.....	27
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	28

RESUMEN

El artículo 12 inciso 3 del código procesal penal establece que la reparación civil depende de la existencia de un daño típico, lo cierto es que, es complicado hacer viable esta norma, debido a que al tener un juicio en una sola fase no se puede determinar adecuadamente la pena, mucho menos se puede discutir y probar la reparación civil, por lo que es menester, se regule una división de juicio oral en dos partes; una para la culpabilidad y otra para la determinación de la pena y reparación civil.

En ese contexto nos decantamos por el siguiente enunciado del problema: ¿Por qué es necesario escindir el juicio oral ante una sentencia absolutoria en el proceso penal peruano?; se señaló como objetivo general: determinar por qué es necesario escindir el juicio oral ante una sentencia absolutoria en el proceso penal peruano. Como respuesta tentativa se estableció que “es necesario escindir el juicio oral ante una sentencia absolutoria en el proceso penal peruano, porque permitiría que haya un debate probatorio, contradicción de argumentos y una adecuada determinación de la reparación civil”.

Luego del análisis, mediante los métodos doctrinarios, hermenéutico y otros métodos jurídicos y usando la técnica s como el análisis documental o el fichaje se pudo llegar a concluir que: al establecer el artículo 12. Inciso 3 que se puede ordenar reparación así haya sentencia absolutoria, se necesita un espacio procesal para luego que se hay determinada la absolución, se pueda discutir, probar y además que el juez pueda hacer una correcta determinación de la reparación civil.

ABSTRACT

Article 12 subsection 3 of the criminal procedure code establishes that civil reparation depends on the existence of a typical damage, the truth is that it is difficult to make this rule viable, because having a trial in a single phase cannot determine properly worth it, much less can you discuss and prove civil reparation, so it is necessary to regulate a division of oral trial into two parts; one for guilt and another for the determination of the penalty and civil reparation.

In that context we opted for the following statement of the problem: Why is it necessary to split the oral trial before an acquittal in the Peruvian criminal process ?; It was pointed out as a general objective: to determine why it is necessary to split the oral trial before an absolute sentence in the Peruvian criminal process. As a tentative response, it was established that “it is necessary to split the oral trial before an acquittal in the Peruvian criminal process, because it would allow for a probative debate, contradiction of arguments and an adequate determination of civil reparation”.

After the analysis, by means of doctrinal, hermeneutical and other legal methods and using the techniques such as documentary analysis or signing, it could be concluded that: by establishing article 12. Subsection 3 that reparation can be ordered even if there is an absolute sentence, a procedural space is needed and then the acquittal has been determined, it can be discussed, tested and also that the judge can make a correct determination of civil reparation.

I.

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática:

En un proceso penal de corte acusatorio como es el que caracteriza al proceso penal peruano en la actualidad, y el que se encarna en el código procesal penal de 2004, el órgano que se encarga de la investigación no puede ser el mismo que se encarga de juzgar, en esa lógica nuestro modelo procesal esta estructurado sobre la base de tres etapas distintas conducidas por operadores distintos, así pues, tenemos una investigación preparatoria, una etapa intermedia, y la fase principal que es el juicio oral o juzgamiento, que está orientada a la determinación de la culpabilidad o absolución de acusado, pero también a determinar la pena y reparación en caso de condena, y la reparación civil, así la sentencia sea absolutoria.

Dentro del juicio oral en el Perú la realidad se presenta algo confusa y difícil, pues el juicio oral es unifásico, esto es, dentro del juzgamiento en un mismo momento se debe determinar la culpabilidad del acusado llevado ante el juez del juicio oral y determinar la pena o medida de seguridad a imponerse así como el establecimiento de una reparación civil que pueda restituir el daño que se ha causado al agraviado. De ahí que en el proceso penal, no solo se debe reivindicar el ius puniendi del Estado, con la imposición de una pena adecuada sino también de una correcta y adecuada determinación de la reparación civil que logre satisfacer los intereses del agraviado que han sido lesionados por causa del evento típico.

En esa lógica de defensa del agraviado mediante una reparación civil que sea proporcional y adecuada al daño causado y teniendo como límite únicamente lo peticionado por las partes legitimadas, es que existe el artículo 12 inciso 3 del código procesal penal, norma que nos

ha permitido abandonar la antigua concepción que se tenía de la reparación civil como accesoria a la imposición de la pena, conforme lo estipulaba el artículo 92 del código penal que señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. La norma procesal aludida ha permitido que ahora se pueda imponer la reparación civil sin necesidad de que exista una pena o condena producto de la comisión de un evento delictivo, lo que nos permite reivindicar lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la reparación civil depende del daño típico causado, mas no así de la condena impuesta producto de un delito. La disposición procesal contenida en el artículo en mención (12 inciso 3 del código procesal penal) no expresa claramente que el juez se manifiesta por la reparación civil así haya un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria en el caso concreto.

Lo advertido hasta ahí nos deja claro el panorama entonces de que en el proceso penal existe la posibilidad de ordenar reparación civil antes un supuesto de sentencia absolutoria, sin embargo el problema se presenta cuando en la realidad judicial vemos que las reparaciones civiles no se motivan adecuadamente en el juicio penal por parte de los juzgadores y que no son adecuadamente argumentadas y debatidas en ese juicio, y la razón de ello, o al menos, unas de las razones de dicho comportamiento en la práctica, obedece a la estructura de juicio que ha adoptado el proceso penal peruano conforme las norma del código procesal penal. Así pues, el artículo 356 básicamente señala que el juicio es unifásico es decir, en un solo momento hay que discutir culpabilidad, pena y reparación.

En el escenario anterior es imposible entonces lograra un debate y acreditación necesarios de la reparación civil cuando no hay un escenario procesal para ello, situación que se agrava cuando hay absolución porque, en la práctica ahí se debe cerrar el juicio oral, cuando lo correcto es, después de determinar la absolución y que se vea un daño causado, es necesario abrir un segundo escenario procesal

para poder discutir, contradecir, probar la reparación civil pedida, y que de este modo el juez pueda determinar esa reparación de forma proporcional para satisfacer el interés de la víctima. Se necesita entonces escindir el juicio oral para tal fin.

1.2. Formulación del problema:

¿Por qué es necesario escindir el juicio oral ante una sentencia absolutoria en el proceso penal peruano?

1.3. Justificación:

Jurídicamente se justifica esta investigación, ya que, si bien la norma precisa que se puede ordenar la reparación civil ante un supuesto de que no se declare la culpabilidad sino más bien la absolución, es necesario de que también normativamente se cree el escenario procesal que posibilite que se discuta se pruebe y se contradiga la reparación civil para una adecuada determinación de la reparación civil.

Desde el punto de vista social, esto permite que la sociedad misma vea satisfecha su reparación y que no se convierta el proceso penal en solo un escenario propio de imposición de las penas sino también de que las víctimas de los delitos se vean resarcidas patrimonialmente.

1.4. Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar por qué es necesario escindir el juicio oral ante una sentencia absolutoria en el proceso penal peruano.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Establecer que en el Perú la reparación civil depende del daño y no de la condena.

- Determinar las ventajas en la determinación de la reparación civil si se escinde el juicio oral.

1.5. Antecedentes:

- **Huaylla Marin, Cynthia Magaly. El Juicio penal Bifásico y la dosificación de la pena. Proyecto de Tesis del curso de Tesis. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (UPAGU), 2016, Cajamarca;** en la investigación la autora establece que “*a través de la división del juicio en dos partes se mejoraría la posibilidad de poder realizar mejores criterios de determinación de la pena*”. La autora, sin embargo, no establece la autora si esta división debía ser siempre o solo en algunos supuestos, además tampoco pone en relieve la posibilidad de los otros beneficios de la división del juicio.
- **Vallejos Guerrero, Julio César. La división del juicio oral en el Perú y su incidencia en la determinación judicial de la pena, Tesina para optar el Título Profesional de Abogado, Ica, 2017,** concluye el autor que “*la incorporación en el Perú de la escisión del juicio oral penal, en una etapa primera para determinar la culpabilidad, y, una segunda, para generar un debate sobre la pena o sanción penal a imponer. Mediante ello, a se puede discutir la pena y el juez puede hacer una mejor dosificación de la pena; así pues, si bien es cierto hay un sistema de tercios para determinar la pena, es necesario un escenario procesal para hacer efectivo este sistema de aplicación de la pena*”. El autor tampoco incide en la obligatoriedad o carácter facultativo de esta división del juicio.

1.6. Bases teóricas:

Sub capítulo 1

La escisión del juicio penal

a. Definición:

La cesura del juicio oral ha sido una peculiaridad del sistema anglosajón, íntimamente sujeta, por lo tanto, al sistema del *common law* y, sobre todo, a un sistema acusatorio. Su establecimiento separa el juicio penal en dos etapas: la primera, a cargo de un jurado, conformado por funcionarios no profesionales y eventuales, pero bajo la orientación de un juez, en la que se debate la culpabilidad del procesado; la segunda, que depende de aquella, donde se debate la determinación judicial de la pena, en estancia única del funcionario profesional y permanente: el juez.

Ello es así ya que por medio de la individualización judicial de la pena se asegura el derecho de defensa, porque permite al defensor enfocarse en sus medios probatorios que logren demostrar los hechos que argumenta. Por otra parte, al órgano juzgador le permite imponer o instituir una pena de acuerdo a la gravedad del delito cometido por el imputado, cumpliendo así con los principios del proceso penal. La cesura en un sentido amplio consiste en realizar la celebración del debate en dos partes, la primera para fijar la culpabilidad del imputado, y la segunda para establecer la pena. La implementación de la cesura es importante, ya que imposibilita al juez tomar en cuenta circunstancias propias de la comisión del delito al momento de determinar la pena.

puesto que la culpabilidad ya ha sido instituida en la primer fase; situación que no se da cuando el debate es único, en donde el tribunal de sentencia inconscientemente toma en cuenta elementos propios de la culpabilidad, lo cual redundaría en perjuicio del sindicado porque predispone la sanción a obligar y no se raciona la pena.

b. Elementos de la cesura:

- a) El elemento subjetivo de la cesura del juicio penal es el juez porque es él quien emite la decisión de si procede o no y también por ser el representante del Estado para cumplir el rol jurisdiccional de administrar justicia. También son sujetos activos el abogado defensor y el fiscal representante del ente investigador; y por supuesto el sindicado.
- b) El elemento objetivo lo constituye el beneficio del sindicado al respetársele sus derechos de defensa y presunción de inocencia.

c. La escisión en la legislación comparada:

En países como República Dominicana, la cesura del debate es conocida como un mecanismo procesal creado para celebrar el juicio penal en dos fases: a) La primera fase llamada Interlocutorio de culpabilidad es donde se decide, de acuerdo al hecho investigado, la culpabilidad del imputado. b) La segunda fase es destinada para resolver sobre la pena correspondiente, dependiendo también de la acción civil resarcitoria. En la actualidad, el proceso penal en la mayoría de los países de Europa continental se encuentra imperado por el principio de la unidad de la vista, influyendo la dogmática

alemana, que en la modernidad es fuente inspiradora de reformas; consistentes en una división del juicio oral en dos fases autónomas: en la primera, se decidiría sobre la culpabilidad del procesado respecto de un hecho concreto, la segunda se encargaría, en su caso de determinar las consecuencias jurídicas pertinentes, conforme con la imputación del hecho a la pena correspondiente, medidas de seguridad, responsabilidad civil y consecuencias accesorias.

Este mismo fenómeno se hace notar en el derecho procesal anglosajón ya que siguiendo la misma secuencia existe un primer juicio sobre la culpabilidad (conviction), llevando a cabo posteriormente un segundo juicio de individualización o determinación de la pena (sentence).

En Estados Unidos de Norte América, la división del debate tiene como característica que en la determinación de la pena solo interviene el juez, encomendando en el jurado la labor de determinar la culpabilidad del sindicado.

En Noruega, donde el sistema también se emplea, éste informa asimismo los juicios que se desarrollan sin jurado. El punto de vista de las diferentes legislaciones, tienen una misma perspectiva en cuanto a la separación del debate del proceso

penal, consistente en dos fases la primera para determinar el grado de culpabilidad del acusado y la segunda para exigir la pena que amerita. Puesto que en todo el proceso penal el imputado está investido de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia, siendo éste a su vez un principio fundamental del proceso penal guatemalteco, en donde el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo proclame culpable, en consecuencia, se puede determinar que la presunción de inocencia es una garantía procesal.

Entonces se cae en cuenta que para exigir una pena debe seguirse un debido proceso, toda vez que cuando se hayan propinado todos los presupuestos legales donde se determine que el imputado es el autor de un hecho delictivo y el resultado de la sentencia sea condenatorio, solo así y cuando ésta quede firme, entonces se forma el estatus de culpabilidad penal.

d. El contenido del debate en cada una de las etapas:

La postura más razonable es, sin duda, la teoría de la culpabilidad, que reúne a los tres elementos de la teoría del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Si el fin del primer estadio es el debate de la responsabilidad del procesado por el hecho punible, mal se haría con obviar el tema de la culpabilidad, pues si bien en dicha etapa puede tenerse por configurado al injusto, puede también que el autor no tenga "capacidad de culpabilidad", siendo, por lo tanto, irrealizable su punibilidad (segundo estadio), puesto que una conducta exculpada, si bien no es aprobada y se encuentra, por lo tanto, no autorizada y prohibida, no puede ser sancionada—.

La teoría del injusto critica a la postura que he asumido, en el sentido de que esta, al valorar la culpabilidad en el primer estadio, abarca cuestiones referidas a la personalidad del autor. En tal sentido, cualquier intento de acercamiento para determinar, por ejemplo, la capacidad de culpabilidad del agente, implicaría una intrusión en el ámbito personal, lo que viene a contradecir la cesura del juicio.¹ En mi opinión, existe un error. En efecto, es acertado que la culpabilidad, como categoría del delito, supone la valoración de la personalidad. Hasta allí toda la crítica tiene sentido. Es obvio que, para tener por culpable a una persona, se tiene en cuenta el hecho que se ha cometido según la comprensión que el agente ha tenido y, para esto, se toma en consideración elementos personales del acusado. Pero debe subsanarse que esto está ligado al hecho punible materia de acusación. No es lo mismo discutir si el procesado obró con el conocimiento de que ejecutaba un injusto pese a poder encaminarse conforme a derecho (culpabilidad por el acto), que valorar sus antecedentes penales, esto es, verificar si es reiterante o habitual (culpabilidad de autor), lo que, evidentemente, no tiene nada que ver con el acto por el cual se le juzga.

La determinación de la culpabilidad del acusado, no deviene, por las reglas de la sana crítica razonada, en arbitraria; ni queda ligada a la libre convicción de los miembros del tribunal de sentencia o del juez unipersonal, sino que debe ser justificada en cuanto a porque se adopta la tesis acusatoria o la tesis de la defensa y ello porque la misma normativa procesal penal le advierte en contexto cuales son las reglas que gobiernan la determinación judicial de la culpabilidad.

Sobre la individualización judicial de la pena Es opinión del ilustre abogado Erick Juárez Elías, que esta fase debe tener como objeto la “discusión de los acontecimientos referidos a los móviles del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes, así como una base de opinabilidad del derecho sobre los fines de la pena, teoría que debe postularse según la constitución y las normas aplicables para la consecución de una postulación racional de la sanción penal”.

Un aspecto fulgente dentro de la determinación de la pena, es tener en consideración vastamente que grado de peligrosidad puede tener el imputado, porque son aspectos relevantes que tiene intromisión en esta segunda fase del debate, ya que el juzgador puede profundizar que tan efectiva, útil, necesaria, eficaz y sobre todo retributiva para la víctima, y porque no decirlo, para la sociedad será la sentencia, considerando también que uno de los fines de la pena es la readaptación social para el imputado. La determinación de la pena en un debate único es efecto del comportamiento del individuo ante el hecho delictivo y para demostrar su culpabilidad o no, es a través de la valoración de la prueba por parte del órgano judicial en el proceso penal y es así como se puede tomar que la misma por parte de la defensa es otorgada en forma generalizada limitándose el derecho de defensa del imputado. Tomando en consideración que en un caso concreto existan documentos que versen sobre la conducta positiva del sindicado y no sean aceptados, toda vez que en la práctica en la casi totalidad de los casos son considerados de menor relevancia, verbigracia: diplomas, constancias de trabajo, de recomendación, etc.

Sub Capítulo II

La reparación civil en el proceso penal

a. Definición:

La doctrina ha establecido que “es aquella que puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios (...) que no es una pena (...) que tiene como función reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva” (García Caveró, 2014).

Así mismo, se ha dicho que “como resultado de la comisión del delito, surge también al derecho de resarcir o indemnización a la víctima, y esta consecuencia jurídica surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es absolutamente distinta a la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria)” (RODRIGUEZ, 2012).

b. Funciones:

Es la función que goza de mayor aceptación en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial, habida cuenta, que el fundamento de la responsabilidad civil descansa en la finalidad de reparar los daños causados producto de una actividad que lesione a la víctima o víctimas, a consecuencia de acto doloso o culposo atribuible a un agente: se genera entonces como puede observarse una obligación y un derecho al mismo tiempo, esto es, hay una imputación o una atribución para quien sea responsable del deber de tener que reparar los daños, y de forma simultánea genera que se obtenga una reparación debida para el agraviado (GASPERI, 1964).

c. Naturaleza Jurídica:

Como señala el profesor Gálvez Villegas, se han elaborado una serie de criterios que sin haber logrado unanimidad o

aceptación mayoritaria han contribuido al debate sobre el tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones. Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos; los que vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídicas penales y los que la acercan o le adjudican una naturaleza privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual (GALVEZ, 2015)

1.7. Formulación de la hipótesis:

Es necesario escindir el juicio oral ante una sentencia absolutoria en el proceso penal peruano, porque permitiría que haya un debate probatorio, contradicción de argumentos y una adecuada determinación de la reparación civil.

II. MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población:

- Legislación, sobre reparación civil
- Doctrina, sobre escisión del juicio
- Legislación comparada sobre escisión del juicio.
- Jurisprudencia sobre reparación en absolución

2.1.2. Muestra:

Legislación:

- Código penal
- Código Procesal Penal.

Doctrina:

- Autores nacionales:
 - ✓ Ávalos Rodríguez, Carlos. “Los mecanismos de simplificación procesal en el proceso penal peruano” (2016).
 - ✓ San Martín Castro, César. “Lecciones de derecho procesal penal” (2016).
 - ✓ Oré Guardia, Arsenio. “ Derecho procesal penal” (2016)

Jurisprudencia:

- Recurso de Nulidad 948-2005 Junín, vinculante (2005); que establece la naturaleza de la reparación

- Casación 164 -2011 La Libertad, sobre la reparación civil en el proceso penal.

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1. Para recolectar datos:

- **Fichaje:**

Con esta técnica se registró los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento usado fue la ficha.**

- **Análisis documental:**

Mediante esta técnica se analizaron como la doctrina ha tratado el tema de la escisión del juicio oral penal; así mismo como la jurisprudencia viene tratando el tema de la reparación civil ante supuestos de sentencias absolutorias. El instrumento fue el registro de análisis documental.

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Deductivo**

Mediante este método, pudimos llegar a determinar que el problema viene dado por la ausencia de regulación en el Perú de la escisión del juicio oral.

- **Método Analítico- sintético:**

Se analizó básicamente la finalidad, alcances y sobre todo la naturaleza y, así logramos unificar el conocimiento que permita derivar en los resultados y las conclusiones (sintético) respecto de los problemas que presenta de la ausencia de una fase para discutir la reparación civil.

- **Método Hermenéutico:**

Este método me facilitó la posibilidad de poder darnos cuenta de la necesidad de que la reparación civil sea adecuadamente determinada ante supuestos de absolución.

- **Método doctrinario:**

Método referido básicamente al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas específicamente las ideas de los juristas referido a temas jurídicos de relevancia. Este método fue de utilidad, para seleccionar información con bases doctrinarias.

2.3. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	Escala de Medición
VARIABLE INDEPENDIENTE: REPARACIÓN CIVIL	Razonamientos de carácter legal que ofrezca a los operadores jurisdiccionales argumentos suficientes para conceder la reparación civil correspondiente.	Aplicación automática de los argumentos, en base a la doctrina especializada, normatividad aplicable y una muestra específica de estudio.	Reparación Civil	NOMINAL
VARIABLE DEPENDIENTE: ESCISIÓN DEL JUICIO PENAL	Razonamientos de carácter legal que ofrezca a los operadores jurisdiccionales argumentos suficientes para escindir el juicio oral ante una sentencia absolutoria en el proceso penal.	Aplicación automática de los argumentos, en base a la doctrina especializada, normatividad aplicable y una muestra específica de estudio.	Escisión del juicio penal	

III.
RESULTADOS Y DISCUSION

Legislación Nacional
<p><i>Artículo 92° del código penal.-</i> La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.</p> <p><i>Artículo 12 inciso 3 del Código Procesal Penal</i> La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda.</p>

Legislación comparada	
Países	Escisión
Argentina	Culpabilidad / Pena y Reparación
Guatemala	Culpabilidad / Pena y Reparación
Costa Rica	Culpabilidad / Pena y Reparación
Paraguay	Culpabilidad / Pena y Reparación

Doctrina	
Autores	Aporte
Carlos Avalos, Constante Carlos.	El artículo 1 inciso 3 necesita para su operatividad que exista un escenario procesal para poder acreditar la misma y que esta se determina de forma correcta por el juzgador.
San Martín Castro, César	La reparación civil no depende del delito sino del daño, la misma que debe debatirse y acreditarse, así esta se imponga como consecuencia de una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento.
Oré Guardia, Arsenio	La reparación civil se puede determinar aunque no haya una sentencia condenatoria pues su función es inminente resarcitoria de un daño mas no necesita una condena a pena alguna.

JURISPRUDENCIA	
Recurso de Nulidad 948-2005 Junín	La reparación no es una pena su naturaleza jurídica es resarcitoria
Casación 164 -2011 La Libertad	La preparación civil depende la existencia de un daño típico.

La legislación nacional en el código penal, pareciera establecer que la reparación civil necesita imperiosamente que se imponga una pena, es decir, que la reparación civil es accesoria a un delito y, por tanto, de una pena sea cual sea la clase que esta se establezca. Así pues, el artículo 92 expresamente enuncia que la reparación civil se impone conjuntamente con la pena, esta regulación ha hecho que se entienda como ya se dijo, que la reparación civil no es autónoma en un proceso penal sino que su imposición y determinación está a expensas de que se imponga un pena producto de un delito probado en un proceso penal. Sin embargo el artículo 12 inciso 3 del código procesal penal establece como ya lo venía advirtiendo la doctrina que la reparación civil depende de la existencia de un daño típico más no así que precise necesariamente la imposición de una pena o una condena en un proceso penal. Así pues, la legislación procesal ha señalado que la reparación civil se impone un cuando existe una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento.

Ahora bien, este artículo 12 inciso 3 del código procesal penal que permite entender que la reparación civil es autónoma en el proceso penal y que se puede imponer así haya una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, lo cierto también es que, es complicado hacer viable esta norma, debido a que al tener un juicio en una sola fase no se puede determinar adecuadamente la pena, mucho menos se puede discutir y probar la reparación civil, por lo que es menester, como lo hace algún sector de la legislación comparada que se regule una división de juicio oral en dos partes; una para la culpabilidad y otra para la determinación de la pena y reparación civil; sin embargo, a diferencia de estos países del resto del mundo con tendencia acusatoria, señala que solo se puede pasar a determinar las consecuencias de la pena siempre que se haya declarado la culpabilidad; ello no debe ser así en el Perú, debido a que si en un primer momento hay un sentencia absolutoria, en el Perú también se debe pasar a una siguiente etapa, que es la que permitirá en función a los dicho por el artículo 12. 3, que se discute, que se debata, que se pruebe y por último que el juez determine la reparación civil, pues como ya se ha dicho, puede haber reparación civil aun así haya sentencia absolutoria, pero ello solo es posible si se escinde el juicio oral penal, en un momento para determinar culpabilidad o no, y luego debatir la reparación civil, si es que se verifica daño y es necesario su probanza y determinación.

Así pues, la doctrina nacional señala que el artículo 1 inciso 3 necesita para su operatividad que exista un escenario procesal para poder acreditar la misma y que esta se determina de forma correcta por el juzgador. No depende del delito sino del daño, la misma que debe debatirse y acreditarse, así esta se imponga como consecuencia de una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento.

IV.

PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

Nuestra propuesta tiene como fundamento que en el mundo, sobretodo, en los países con tradición acusatoria, o que se adhieren al sistema acusatorio, existen varios de estos como Paraguay, Honduras, Argentina, entre otros que tiene un juicio oral dividido en dos fases, en la que se analizan en su orden, la responsabilidad penal o culpabilidad y luego de eso la pena, es a ello lo que se denomina división de juicio, juicio bifásico o escisión del juicio oral. Por otro lado, tenemos países como el Perú en el que el juicio oral regulado en el artículo 356 del código procesal penal, señala que nuestro juicio oral es uni-fásico, vale decir, que en un solo momento se analiza la responsabilidad penal o culpabilidad y de ser esta impuesta, en ese mismo momento se impone una pena.

Ahora bien esta dicotomía en el derecho comparado, es solo el punto inicial que fundamenta nuestra postura en la presente la presente investigación pues, es objetivo central de esta, establecer que a la luz de lo que sucede con nuestra legislación, no solo se reclama que exista un juicio en una sola fase que impida que haga un eficaz medición de la pena, cuando se ha determinado la culpabilidad de la persona sometida a un proceso penal, sino que lo que se quiere como meta es establecer que esta división o escisión del juicio oral penal- existente en nuestro proceso penal- no solo se haga en función a que en la primera etapa se determine la culpabilidad como todos los autores sostienen o como el derecho comparado nos muestra; sino que a lo que se apunta es a indicar que esta escisión del juicio también se deba hacer cuando en la primera etapa, esto es, la fase que corresponde a determinar culpabilidad, el juez de juicio se decante por la absolución, con lo que se muestra una innovación con respecto al concepto de escisión del juicio o cesura del juicio oral, pues la doctrina ha sostenido, que solo se pasa a la fase de determinar la pena cuando se ha declarado culpabilidad. Claro está que si no se declara culpabilidad no se puede imponer una pena, pero se han olvidado, según nuestra postura de la reparación civil.

Lo dicho en el párrafo anterior, no es antojadizo ni carente de fundamento normativo, esto es, entender la escisión del juicio como necesario para que una vez determinada la absolución se discuta la reparación civil, tiene amparo legal y fundamento normativo en el artículo 12, inciso 3 del Código procesal penal.

Explicando la formula contenida en esta disposición adjetiva, debemos entender que el legislador peruano ha señalado a diferencia de lo que señalaba el artículo 92 del código penal, que la reparación civil, no es consecuencia de la pena o no es necesariamente accesoria a ella. Recordemos que el mencionado artículo 92 del código penal expresaba que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, lo cual hizo entender a los operadores que era imposible que se señale una reparación civil si es que antes no se había determinado la culpabilidad de la persona que había sido sometida a un proceso penal.

En función al artículo 12 inciso 3 y las casaciones 164-2011 La Libertad o el Recurso de Nulidad 948-2015 Junín, se ha dejado de lado esa falsa concepción de una reparación civil accesoria a la pena y ha establecido, como también lo señala Percy García, que la reparación civil no depende del delito o de la pena sino de la existencia de un daño producto de una acción que complete los presupuestos de la imputación en el ámbito objetivo. En suma el fundamento de la existencia de la reparación civil a pesar de la existencia o dación de una sentencia no condenatoria, sino por el contrario, de una sentencia absolutoria, lo encontramos, tanto en la ley, en la doctrina y también en la jurisprudencia.

Demostrado nuestro objetivo de determinar que en el país se puede ordenar pago de reparación civil, así la sentencia sea una absolutoria o inclusive en etapas previas un sobreseimiento. Es necesario basarnos con el principio de coherencia normativa para poder enunciar que nuestra meta de investigación de probar que se debe dividir el juicio así haya absolución con el objeto de debatir la reparación civil. Así pues, el principio de coherencia normativa, señala que las disposiciones que pertenecen en un determinado tiempo y espacio, deben coincidir de forma armónica y que por tanto, no pueden contradecirse entre ellas, no pueden unas invadir el ámbito de regulación de la otra; en suma, no puede haber choques entre estas disposiciones legales.

La idea de que en nuestro sistema las normas deben guardar una coherencia que permite el uso de estas de forma sistemática, evitando contradicciones entre ellas, no lleva a inferir que las normas que el código procesal penal tiene, lejos de ensamblarse de forma exacta para una regulación armónica, no permiten su coexistencia de forma coherente. Así pues, por un lado tenemos al artículo 12 inciso 3 del código procesal penal que permite, que un escenario de juicio oral, el juez absuelva al acusado y deba pronunciarse por la reparación civil, pero, por otro lado, el artículo 356 del código procesal penal señala que el juicio es unifásico; no es posible por tanto, a la luz del artículo 356 que consagra el juicio sin escisión, que pueda existir un espacio procesal, para, una vez ordenada la absolución, el actor civil o, en su caso el agraviado, frente al mismo acusado o, en su defecto con el tercero civil, puedan contradecir y probar la reparación civil, y sobretodo, que el juez o jueces de juicio oral puedan motivar adecuadamente la reparación civil aunque se hayan decantado por la absolución.

La estrategia, es una de lege ferenda, esto es, de cambio normativo, que permita de una lado, reformular la limitada concepción de escisión del juicio, y ampliarla no solo a supuestos de comprobación de culpabilidad y de un segundo escenario de determinación de pena, sino de un primer momento para determinar la culpabilidad o inocencia (absolución) y un segundo momento para determinar la pena y la reparación civil o únicamente la reparación civil (se entiende en casos de absolución).

Se propone, por tanto, que la legislación peruana varíe el juicio de una fase que es el sistema que posee actualmente, donde el juicio de una etapa se debe determinar, culpabilidad, reparación civil y pena, la que se ha construido como si dependiera de la culpabilidad. Y permita que el artículo 12. Inciso 3 que en la actualidad no puede ser viable en una opción procesal legítima en la realidad. Se debe por tanto, buscar la fórmula legal, mediante una reforma del código procesal penal que permita escindir el juicio penal en el proceso penal, para discutir la reparación civil luego de una sentencia absolutoria.

Esto último se puede hacer a partir de la modificación del artículo 356 del código procesal penal que enuncia de forma taxativa lo siguiente:

Artículo 356:

El juicio oral se realizará en dos fases, una primera para determinar culpabilidad o inocencia y la segunda para determinar pena y reparación o solo reparación en el supuesto del artículo 12 inciso 3 del presente código.

V.

CONCLUSIONES

- La reparación civil en el Perú no depende la imposición de la pena producto de un hecho delictivo, sino que está también se puede imponer así haya un sobreseimiento o se dicte una sentencia absolutoria dentro del proceso penal.
- En el Perú en juicio se estructura sobre la base de una sola fase a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, donde el juicio oral penal se escinde en dos momentos: uno para la culpabilidad y otro para la determinación de las consecuencias y la reparación civil.
- Al establecer el artículo 12. Inciso 3 que se puede ordenar reparación así haya sentencia absolutoria, se necesita un espacio procesal para luego que se haya determinada la absolución, se pueda discutir, probar y además que el juez pueda hacer una correcta determinación de la reparación civil.

VI.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ávalos Rodríguez, Constante Carlos (2014). “Mecanismos de simplificación procesal penal en el código procesal penal de 2004”, Gaceta Jurídica, Lima.

Castillo Alva, José (2001). “Las consecuencias Jurídico-económicas del delito”, Idemsa, Lima.

Del Rio Labarthe, Gonzalo (2010). “La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio”, Ara editores, Lima.

Gálvez Villegas, T., Rabanal Palacios, W Castillo Alva, J. (2001.) “Las consecuencias Jurídico-económicas del delito”, Idemsa, Lima.

Gálvez Villegas, T., Rabanal Palacios, W. (2008) “El Código Procesal Penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos”. Lima.

García Cavero, Percy. (2008) “Lecciones de derecho penal”, Grijley, Lima.

Guillermo Bringas, Luis (2011). “la reparación civil en el proceso penal”, Pacífico editores, Lima.

Peña Cabrera Freyre, Alonso (2007). “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.

San Martín Castro, Cesar (2003). “Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Editorial Grijley, Lima.

Sánchez Velarde, Pablo (2009). “El nuevo proceso penal”, Idemsa, Lima, 2009.

Talavera Elguera, Pablo (2004). comentarios al nuevo código procesal penal, Grijley, Lima.